

M91600400026
24002125652



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

144 0487/14.
1956 12548.

Oficio PROEPA 4292/

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en avenida Federalismo 2,495 dos mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0517-N/PI-0751/2014 de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en avenida Federalismo 2,495 dos mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en las condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0751/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Juan Pablo Cervantes Warner**, quien se ostentó como su administrador general único, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia simple de la escritura pública número 40,497 cuarenta mil cuatrocientos noventa y siete, de 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

número 18 dieciocho del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 15 quince de octubre y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce y 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representación a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y-----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXI, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 54, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto de Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

140

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0751/14 de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -----

Hecho irregular número 1 uno		
Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 07 siete.	7	"...No cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales ya que según comentan, se conectaron directamente a la red de drenaje del SIAPA..." (Sic).
Hoja 03 tres de 07 siete.	8	"...Están por instalarse los 3 pozos de monitoreo..." (Sic).
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	25	"...Al momento de la visita no acredita el cumplimiento de esta condicionante..." (Sic).
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	29	"...Aun no se establecen los pozos de monitoreo..." (Sic).
Hoja 05 cinco de 07 siete.	50	"...Al momento no cuenta con los informes bimestrales de la vigencia de esta autorización..." (Sic).
Hoja 05 cinco de 07 siete.	51	"...No acredita que haya notificado a esta dependencia la conclusión de la fosa de concreto..." (Sic).
Hecho irregular número 2 dos		
Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes que se incumplieron en relación a la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince	Descripción del hecho irregular

Protección al Ambiente:

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Hoja 05 cinco de 07 siete.	3	"...No acredita el cumplimiento de esta condicionante..." (Sic).
Hoja 05 cinco de 07 siete.	9	"...No acredita esta condicionante..." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en avenida Federalismo número 2 mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, están constreñidas al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia respecto de la primera las identificadas con los números 7, 8, 25, 29, 50 y 51 y de la segunda las señaladas con los números 3 y 9 por lo tanto el presunto infractor al parecer no realizó las actividades en cumplimiento a la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: -----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. *La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.*

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. *Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones,*

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique. Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse, para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco:

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, huevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

149

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación: - - - - -

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura e instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo: las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerará como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

150

[...]

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Juan Pablo Cervantes Warner**, quien se ostentó como su administrador general único, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia simple de la escritura pública número 40,497 cuarenta mil cuatrocientos noventa y siete, de 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 18 dieciocho del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 15 quince de octubre y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce y 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo acorde a cada una de las condicionantes relativas a la autorización de referencia:-----

Para las condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once	Descripción de la prueba ofertada
7	a. No se ofertó prueba para esta condicionante.
8	b. Manifestación efectuada el 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual hace saber a esta autoridad que la construcción de los pozos de monitoreo apenas iniciara.
25	c. Copia simple del acuse de recibido de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó un análisis pormenorizado a dicha dependencia respecto del cumplimiento de los distanciamientos y medidas para mitigar los riesgos.
29	d. Manifestación efectuada el 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual hace saber a esta autoridad que la construcción de los pozos de monitoreo apenas iniciara.
50	e. Copia simple del acuse de recibido de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual señaló que no le fue posible entregar los informes técnicos bimestrales.
51	f. Copia simple del acuse de recibido de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó anexo fotográfico detallado del desarrollo constructivo de la fosa de alojamiento de los tres tanques de almacenamiento de combustible.
Para las condicionantes de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince	Descripción de la prueba ofertada

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

3	g. Copia simple del acuse de recibido de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó los criterios ambientales para la protección de la atmosfera, que contemplen acciones preventivas en caso de contingencias ambientales durante las diferentes etapas del proyecto.
9	h. Copia simple del acuse de recibido de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó la renovación del dictamen de impacto vial a través del oficio SM/DGIV/DEP/10863/2014 de 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que son dos hechos irregulares los que a su vez están compuestos de diversas variables, por técnica jurídica serán abordados de manera específica a cada uno de ellos, tal y como a continuación se indica:-----

Con relación al hecho irregular número **uno**, considero que las porciones que integran este hecho relativas a las condicionantes **25, 50 y 51** si se configuran, toda vez que, si bien para desvirtuar estos componentes ofertó los medios de prueba descritos en los incisos **c), e) y f)**, de cuyo análisis puedo advertir que todos ellos tienen fecha de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, luego entonces es evidente que fue hasta esa fecha que dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por ende, al momento que esta autoridad ejecutó la visita de inspección el 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, el proyecto de construcción de la estación de servicio cuyo responsable es **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, no daba cumplimiento a estos lineamientos derivados de su dictamen de impacto ambiental, por ende, debe ser sancionada esa conducta conforma a derecho correspondiente.-----

Igualmente se considera procedente sancionar por el incumplimiento a la condicionante **7**, toda vez que el presunto responsable fue omiso en ofrecer medio de prueba alguno con el cual desvirtuara esta porción del hecho irregular que nos ocupa, por ende, esa aceptación tácita de su omisión resulta prueba plena para la procedencia de sanción por ese incumplimiento también.-----

Paradójico a lo anterior, respecto a las condicionantes **8 y 29**, después del análisis de las manifestaciones hechas por el presunto infractor el 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, descritas en los incisos **b) y d)** en el sentido de que apenas iniciaría construcción de los pozos de monitoreo, de la lectura de ambas condicionantes no se desprende que la autoridad normativa le haya fijado un término para ello, situación que desde luego resulta congruente, pues esto dependerá del avance de las acciones constructivas, por ende, si al momento de la visita de inspección no se habían establecido los pozos de monitoreo, quizás se debió a causas ajenas al responsable, ya que cabe la posibilidad de que aún no debían construirse, en consecuencia, estas porciones del hecho irregular no son susceptibles de ser sancionadas.-----

Ahora bien, con relación al hecho irregular número **2 dos**, considero que las porciones que lo integran identificadas por el incumplimiento a las condicionantes **3 y 9**, si se configuran, pues si bien, como lo he señalado en párrafos anteriores, para desvirtuarlos ofertó los medios de convicción descritos con los incisos **g) y h)**, de cuyo análisis se desprende que las obligaciones derivadas de las mismas fueron cumplidas el 14 catorce de octubre y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, demostrándose así que al momento de la ejecución del acto de molestia practicado por esta autoridad el 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, fue sorprendido incumpliendo la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince,

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no lo que esa conducta omisiva merece ser sancionada.-----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se evidenciaron en los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-0517-N/PI-0751/2014 y acta DIRN/0751/14, de 14 catorce y 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en avenida Federalismo 2,495 dos mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes **7 siete, 25 veinticinco, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.**-----

2. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes **3 tres y 9 nueve de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.**-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a las infracciones consistentes en que al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 7 siete, 25 veinticinco, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y 3 tres y 9 nueve de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se consideran graves, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dichos dictámenes se corre el riesgo que el proyecto se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad o el proyecto en contravención a las condicionantes sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de PROEPA 2721/0357/2014 de 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas; ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica cuya actividad la desarrolla en las instalaciones de su propiedad, **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.** tiene por objeto social principalmente la comercialización de gasolinas y diésel suministrados por Pemex Refinación, así como la comercialización de aceites, lubricantes marca Pemex.-----

Datos los anteriores, que en su conjunto son suficiente para determinar que **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia económica.-----

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las condicionantes 7 siete, 25 veinticinco, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y 3 tres y 9 nueve de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detallan.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes 7 siete, 25 veinticinco, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y 3 tres y 9 nueve de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darles seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicada en avenida Federalismo 2,495 dos mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos, pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS:** -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 1, 3 y 9 de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Respecto a esta medida y considerando las actuaciones que obran en el expediente, particularmente los acusos de recibido de 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó los criterios ambientales para la protección de la atmósfera, que contemplen acciones preventivas en caso de contingencias ambientales durante las diferentes etapas del proyecto y de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual presentó la renovación del dictamen de impacto vial a través del oficio SM/DEIV/DEP/10863/2014 de 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se considera **cumplida**.-----

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 7, 8, 25, 29, 50 y 51 de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Tocante a esta disposición, tomando en consideración que las condicionantes 8 y 29 no fueron susceptibles de ser sancionadas, se **ordena dejarlas sin efectos**.-----

Ahora en cuanto a las condicionantes 25, 50 y 51, se determinan **cumplidas** debido a que en actuaciones obran las constancias con las que se advierte que fueron observadas.-----

Por lo que hace a la condicionante 7 se considera incumplida, toda vez que en actuaciones no se aprecia constancia que demuestre lo contrario.-----

3. Deberá realizar el trámite para la renovación de la autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo al término segundo de la ampliación de vigencia SEMADET 152/1351/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Se determina cumplida, ya que en actuaciones se observa copia de la ampliación de vigencia de autorización SEMADET DGPYGA/DEIA 876/0129/2014 de 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes **7 siete, 25 veinticinco, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.**

Segundo. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes **3 tres y 9 nueve de la ampliación de vigencia SEMADET 152/251/2013 de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.**

Tercero. Se hacer saber a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.,** que el monto de las multas asciende a **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional),** equivalentes a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Cuarto. Se requiere a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.,** (misma que cedió sus derechos a **Gasolio, S. A. de C. V.,** de acuerdo al dictamen de modificación SEMADET

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

DGPGA/DEIA 188/0781/2015 de 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de la condicionante 7 de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 274/2128/2011 de 11 once de mayo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que se determinó incumplida de la medida correctiva **2 dos**, impuesta a través del acta de inspección DIRN/0751/14 de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA-2721/0357/2014 de 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

153

Quinto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Estación de Servicio Atemajac, S. A. de C. V.**, a través de **Juan Pablo Cervantes Warner**, en su carácter de administrador general único, en el domicilio ubicado en avenida Federalismo 2,495 dos mil cuatrocientos noventa y cinco, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ERGR/MBALICCH

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.